

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.402

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 2096

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

Promulgado por el Gobierno de la República, el Decreto de 31 de enero de 1933, que hace referencia al Seguro de accidentes del trabajo en la Industria, he de encarecer a las Corporaciones públicas de mi jurisdicción, el cumplimiento de la obligación que establece el art. 91 del expresado Decreto, de realizar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes y muerte, del personal comprendido en dicho precepto, que de ellas dependa, en la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo; así como la de exigir que tengan contratado dicho seguro obligatorio, todas las Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos, relacionados con las propias corporaciones.

Asimismo he de recomendar a los Ayuntamientos y funcionarios de este Gobierno Civil, que presten la colaboración y los auxilios reglamentarios a los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales, en sus funciones de recabar de la clase patronal el cumplimiento de dicha ley de accidente del trabajo, y demás disposiciones sobre Seguros Sociales.

Palma 8 de agosto de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

\*\*

Núm. 2097

## Secretaría.—Circular

Por la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria con fecha 21 de junio último, ha sido nombrado con todas las facultades, derechos y obligaciones que le conceden las disposiciones vigentes, Don Mateo Torres Coll de Mahón, Administrador de las fincas sitas en esta provincia de las cuales se ha incautado dicho Instituto por estar comprendidas en las disposiciones de la Ley de 24 de agosto de 1932.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Palma 7 de agosto de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de mayo de 1928 ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalan a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá re-

basar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc., etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación común a ambos, o sean los artículos 62 a 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que contengan los Reglamentos de tales Corporaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias. Madrid, 26 de julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 5 agosto de 1933).

\*\*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1914 el Ayunta-

miento de Búger (Balears), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 13 de mayo último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para ocupar en propiedad el el expresado cargo al concursante don Miguel Capó y Capó, actual Secretario de Villafranca de Bonany, en la misma provincia.

Madrid, 3 de agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta 4 agosto de 1933)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2079

## AGRUPACION SEGUNDA

de los Jurados Mixtos de Trabajo de Balears.

La Junta Administrativa de esta Agrupación, en sesión celebrada ayer, y de conformidad con lo dispuesto en el anuncio del concurso para la provisión de la plaza de Secretario de esta Agrupación, acordó, por unanimidad, proponer al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento para el indicado cargo del concursante D. Rafael Ramis Togores.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Palma de Mallorca, 2 agosto de 1933.—El Presidente, Gregorio Crespo.

\*\*

Núm. 2090

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de aguas y alcantarillado

Aprobado por la Corporación Municipal el padrón correspondiente a 1933 de los contribuyentes por el servicio de suministro de agua, se hace público que queda aquél expuesto por el plazo de quince días, a efectos de reclamación; durante cuyo plazo, que empieza a contar de la publicación del presente anuncio, se admitirán las reclamaciones de los interesados, que serán resueltas por el Ayuntamiento; procediéndose luego al cobro de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

Palma de Mallorca, 5 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Docmael López.

\*\*

Núm. 2080

## AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Los planos y memoria de urbanización de la finca denominada Santa Eulalia (C'an Picafort) propiedad de D. Juan Juliá Noguera, situada al N. E. de esta población, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Margarita 2 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Miguel Monjo.

\*\*

Núm. 2081

## AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1932 (con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

San Lorenzo de Descardazar a 31 de julio de 1933.—El Alcalde, Onofre Soler.

\*\*

Núm. 2082

## AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la Provincia, el proyecto de urbanización de parte de los terrenos de Son Masiá de este Municipio, formado por el Sr. Arquitecto D. Carlos Garau, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquél, de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de Obras y servicios municipales.

Manacor 3 agosto de 1933.—El Alcalde, Antonio Amer.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Trias.

\*\*

Núm. 2091

## AYUNTAMIENTO DE SINEU

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia adoptado en sesión celebrada por el mismo el día 2 de los corrientes ha quedado modificada la base 4.ª párrafo 1.º de la convocatoria a oposiciones a la plaza de Oficial de Secretaría de este Ayuntamiento publicada en el B. O. número 10379, que queda redactado en la forma siguiente:

«El primero consistirá en escritura al dictado de un párrafo escogido por el Tribunal y se verificará a mano y a máquina. Este ejercicio será obligatorio para todos los opositores de ambos sexos, que concurran a la misma, pero no dará puntuación, surtiendo efectos solo a la admisión o no admisión al segundo ejercicio.»

Igualmente se acordó dar un plazo de cinco días contados a partir de la publicación del presente edicto en el B. O. para que presenten sus instancias aquellos que lo deseen y que no lo hubieran hecho por entender que estaban excluidas las mujeres de concurrir a la oposición y los que hubieran visto en el párrafo 1.º de la base 4.ª un motivo de preferencia para determinadas personas.

Sineu a 3 de agosto de 1933.—El Al-

calde, Presidente del Tribunal, Rafael Roiger.

Núm. 2092

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BON-ANY

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1933 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Vilafranca de Bon-Any, a 2 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Mateo Catalá.

Núm. 2093

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aceptado por el Ayuntamiento de esta ciudad un plano, con su memoria y presupuesto, para la construcción de un grupo escolar de ocho grados, proyectado por el Arquitecto D. José de Oleza, se anuncia al público estar de manifiesto dicho plano y documentos adjuntos por término de veinte días a fin de que puedan producir sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Beltrán.—El Secretario, José Siquier.

Aceptado por el Ayuntamiento un plano de urbanización de una barriada contigua a la línea férrea y el camino de Lloseta, estarán de manifiesto los planos de alineación, resante y memoria de dicho proyecto por término de treinta días, a contar desde la inserción en el B. O. de la provincia del presente anuncio, durante los cuales pueden presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Beltrán.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 2094

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Aceptado por el Ayuntamiento un proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de un Grupo Escolar con emisión de un empréstito de 70.000 pesetas, se expone al público a efectos de reclamación por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas observaciones se estimen convenientes.

Montuiri a 3 de agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Más.

Núm. 2078

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente Sentencia:

S. S. Presidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Bonilla.—Magistrados: D. José Carrillo y D. Federico Enjuto.—Vocales: D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número veinticuatro.—En Palma de Mallorca a quince de julio de mil novecientos treinta y tres.—Visto por el Tribunal Contencioso-administrativo de esta Audiencia Territorial el presente recurso interpuesto por D. Bartolomé Fluxá Alemany, mayor de edad, casado, Secretario jubilado, natural de Palma y vecino de la villa de Son Servera, contra el acuerdo de ese Ayuntamiento, fecha veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por no habersele notificado la solución recaída a su instancia de diez de mayo anterior en la que pedía autorización para construir, junto al camino vecinal de Artá, una casa para vivienda en terrenos de su propiedad; en cuyo recurso han sido partes D. Bartolomé Fluxá Alemany representado por el Procurador D. Pedro Ferrer y dirigido por el Letrado D. José Socias y como recurrida la Administración pública representada por el Sr. Abogado del Estado en concepto de Fiscal en lo Contencioso-Administrativo.

Resultando que del expediente administrativo aparece que D. Bartolomé Fluxá con fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y dos presentó una instancia al Ayuntamiento de Son Servera

solicitando la autorización necesaria para construir una casa vivienda en el solar de su propiedad número tres del caserío de C'an Serra, a fin de que señalase la alineación y rasante; y uniendo a dicha solicitud un plano suscrito por el Arquitecto Sr. Masanet a cuyo respaldo consta la nota de haber sido aprobado por la Junta Municipal de Sanidad en quince de mayo siguiente, sin que a dicha instancia recayese acuerdo del Ayuntamiento de ninguna clase, por lo que en diez y nueve de septiembre siguiente presentó nuevo escrito el Sr. Fluxá interponiendo el recurso de reposición ante el Ayuntamiento por haber transcurrido cuatro meses sin habersele notificado el acuerdo que se hubiese adoptado en caso de haberse tomado, entendiéndose, conforme al artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto Municipal, denegada dicha petición, reservándose el derecho en caso de no ser atendido, de exigir las responsabilidades gubernativas o civiles que autorizan los artículos doscientos cincuenta y ocho y doscientos sesenta y nueve del Estatuto Municipal vigente, contra las personas responsables de la demora injustificada; que en sesión del Ayuntamiento de Son Servera celebrada en veinte de septiembre siguiente y con referencia al escrito anteriormente mencionado se acordó por dicho Municipio desestimarle por tener acordado dicho Ayuntamiento proceder a un proyecto de urbanización afecto en parte a los terrenos del Sr. Fluxá y también desestimándose por haber acordado ya dicho Ayuntamiento dejar sin efecto la urbanización de C'an Serra, sin que conste haya sido este acuerdo notificado al interesado.

Resultando que en escrito de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos dirigido a este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, D. Bartolomé Fluxá interpone el correspondiente recurso contra las tácitas denegaciones del Ayuntamiento de Son Servera y que quedan expuestas y reseñadas en el anterior resultando, acompañando copia del mismo con la escritura de mandato; y reclamado el expediente administrativo y publicados los anuncios que la ley previene, se ordenó a la parte recurrente que formalizase el correspondiente escrito de demanda, como lo verificó en veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, alegando como hechos: 1.º que el haber solicitado del Ayuntamiento de Son Servera en diez de mayo de mil novecientos treinta y dos que señalase la alineación y rasante a que debía ajustarse una casa vivienda que deseaba construir en el solar número tres del caserío de C'an Serra lindante con el camino de Artá, acompañando a dicha solicitud plano informado favorablemente por la Inspección de Sanidad de Son Servera en quince de mayo del mismo año; 2.º que en otra solicitud formulada por D. Bartolomé Fluxá en diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos exponía que habiendo transcurrido cuatro meses sin habersele notificado acuerdo alguno recaído a su primer escrito por lo que entendía que debía considerarse denegada su petición según lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto Municipal, quedando por tanto expedito el recurso contencioso-administrativo, para lo que previamente promovió la reposición que ordena el artículo doscientos sesenta y cinco del citado Estatuto; 3.º que tampoco se obtuvo contestación a la reposición formalizada, por lo que haciendo uso del derecho que otorgan los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal, recurre al Tribunal Contencioso-administrativo contra la denegación del Ayuntamiento de Son Servera a señalar la alineación a que debe sujetarse para construir la vivienda lindante con el camino de Artá en el caserío de C'an Serra; cuyo recurso tuvo entrada en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del término hábil, sobre la base del silencio administrativo; 4.º que a lo expuesto constan los justificantes que existen en el expediente administrativo y en resguardo de doce de mayo último expedido por el Secretario del Ayuntamiento; 5.º que al conocer el recurrente las actuaciones del expediente administrativo pudo averiguar que en sesión de veinte de septiembre se tomó el acuerdo que en el mismo consta que el Municipio tuvo a bien no notificarle, por el cual se desestimaba lo solicitado en el escrito de reposición, por cuanto tenía acordado el Ayuntamiento proceder a un proyecto de urbanización que afectaba en parte a aquellos terrenos, apareciendo también que se desestimaba por haber acordado la Corporación Municipal dejar sin efecto la

urbanización de C'an Serra; también se manifiesta en la demanda que quedan cumplidos los fundamentos especiales exigidos por la ley en los artículos doscientos sesenta y ocho y doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal y el treinta y siete y treinta y nueve del Reglamento de procedimiento en esta materia; exponiendo como fundamentos legales: 1.º que la cuestión planteada se reduce a declarar si se debe otorgar o no la licencia para construir una casa vivienda en el lugar indicado, no estando aprobado ni siquiera formado plano de urbanización de los terrenos sobre los cuales desea edificar el recurrente, como lo reconoce el Ayuntamiento en su sesión de veinte de septiembre obrante en el expediente gubernativo que por las causas expresadas la concesión o negativa a ordenaciones futuras sobre edificaciones, quedaría en suspenso el derecho del dueño a construir sobre su propiedad por falta de plano general aprobado; 3.º que la escusa del Ayuntamiento carece de virtualidad para constituir en estado de derecho lo que en realidad carece de tal carácter, según reconoce el Tribunal Supremo en sentencia de tres de enero de mil novecientos diez y siete; 4.º que es regla de derecho y equidad que para desposeer al propietario en beneficio del bien público, ha de hacerse con legítima compensación del sacrificio que ello supone; 5.º que todo lo expuesto queda proclamado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia de quince de abril de mil novecientos treinta y seis; 6.º que los Ayuntamientos no pueden discutir la propiedad de terreno que para edificar se le soliciten, ni negar tal permiso, sino aceptar el estado de derecho que exista, sin preocuparse de otras consideraciones; y termina suplicando la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento que tácita y expresamente deniegan al recurrente el derecho de edificar a que se refieren sus instancias de diez de mayo de mil novecientos treinta y dos y veinte de septiembre del mismo año que niegan ese permiso, autorizando al actor para realizar el proyecto de construcción que ha solicitado con arreglo al plano presentado, imponiéndosele las costas a quien se otorga a la presente demanda con reserva de la responsabilidad a que se refiere el artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto Municipal.

Resultando que en tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, el Fiscal de lo Contencioso-administrativo, se opuso al recurso, fundándose en los siguientes hechos: 1.º Concuera con los hechos referidos por la parte adversa en cuanto se conforman con lo que resulta del expediente gubernativo del Ayuntamiento de Son Servera; añadiendo en cuanto a las alegaciones del artículo cuarenta y dos que nada tiene que oponer a las alegaciones en contrario expuestas, negando que el acuerdo recurrido vulnere ningún derecho de carácter administrativo reconocido con anterioridad por ninguna Ley ni Reglamento en favor del actor; alegando como fundamentos de derecho: 1.º Que la licencia para construir no puede concederla la Corporación municipal, cuando por la situación del terreno o no existan planos de alineación o rasantes no es posible otorgarla, por carecer de documentos o planos especiales debidamente aprobados en que fundar la concesión o permiso; 2.º Que no ha sido ánimo del Ayuntamiento el negar el derecho de propiedad del Sr. Fluxá sino que solo a efectos administrativos no podía legalmente concederle el permiso sin que tampoco pudiera negárselo; 3.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el apartado 1.º del número 1.º del artículo setenta y dos de la ley Municipal de dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete lo referente a alineación de las calles y plazas, por lo que no teniendo el Ayuntamiento plano aprobado no podía concederle dicho permiso y menos señalarle una alineación y rasante que no existía; 4.º Que si el Ayuntamiento creía que el actor no necesitaba permiso para realizar la obra dada la situación de la finca y no existencia de dichos planos, tampoco podía denegárselos respetando precisamente el derecho de propiedad que cree discutido o negado el actor; 5.º Que debe ser condenado en costas el que promueve injustamente una demanda; y termina suplicando se dicte sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera con imposición de las costas al recurrente.

Resultando que en escrito de diez de febrero del corriente año, el actor manifiesta, en contestación a la providencia del ocho de igual mes y año, que como

valor de la demanda interpuesta señala la suma de dos mil pesetas en que tasa el perjuicio y desvalorización de dominio que se le causa.

Siendo Ponente el Magistrado Don Federico Enjuto y Ferrán.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes ciento setenta y dos y setenta y dos número primero del párrafo primero de la Ley de dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete, el número siete del ciento cincuenta en relación con el ciento cincuenta y cuatro número segundo, doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y siete y doscientos sesenta y ocho del Estatuto municipal, las Reales Ordenes de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y veinte y uno de julio de mil ochocientos ochenta y seis y los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Código civil, Sentencias del Tribunal Supremo de tres enero de mil novecientos diez y siete y quince abril de mil novecientos treinta y demás pertinentes y de aplicación con relación al presente fallo.

Considerando que las funciones administrativas de los Ayuntamientos comprenden todo el término municipal, entendiéndose a las personas y sus bienes que residen o radiquen en él, cuya doctrina jurídica se desprende del contenido de la ley municipal de dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete que atribuye a los Ayuntamientos en su artículo setenta y dos, párrafo primero, número primero, la apertura y alineación de las calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, confirmado igualmente en el artículo ciento cincuenta número siete, en relación con el ciento cincuenta y cuatro, número dos, del Estatuto municipal, sometiendo a la comisión permanente la competencia para autorizar o denegar esta clase de permisos, reconociéndolo como una de sus atribuciones y como fuente de uno de sus principales ingresos.

Considerando que sentada la anterior doctrina, es preciso, como condición indispensable, solicitar permiso del Ayuntamiento para construir o edificar dentro de los límites señalados en el término municipal cualquier clase de edificaciones o vivienda, por considerarse esta una función de policía interior, que exige la aplicación normal de las leyes y reglamentos sobre reforma o ensanche de las poblaciones.

Considerando que los acuerdos que denieguen o no permitan, bien sea de carácter expreso o tácito, estas autorizaciones, envuelven en el fondo una cuestión que afecta al régimen de propiedad, por cuanto pueden lesionar derechos civiles que no dependen de la naturaleza del acuerdo, sino del derecho mismo que haya podido desconocerse o herirse y contra los cuales, a fin de ampararlos, la ley crea los recursos correspondientes que regula en el artículo doscientos cincuenta y siete del Estatuto municipal y más claramente en el ciento setenta y dos de la ley Municipal de octubre de mil ochocientos setenta y siete, aclarada por las Reales Ordenes de veinte y uno de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y doce de julio de mil ochocientos ochenta y seis, en las que se determina, que los Municipios tienen, aunque los planos de ensanche no exijan inmediata realización, la obligación de expropiar los terrenos destinados a la vía pública, cuando conceden a sus legítimos dueños licencia para edificar.

Considerando que al no estimar el Ayuntamiento de Son Servera las solicitudes que le fueron presentadas el diez de mayo y diez y nueve de septiembre, ambas del año mil novecientos treinta y dos por Don Bartolomé Fluxá Alemany para construir una casa vivienda acompañando el plano de la misma debidamente aprobado por la Inspección municipal de Sanidad, en el solar número tres de dicho caserío de C'an Serra en cuya instancia se solicitaba se le señalara la alineación y rasante para comenzar la edificación, lo que fué desestimado por dicho Municipio en sesión de veinte de diciembre fundando dicho acuerdo en tener el Ayuntamiento un proyecto de urbanización que afecta en parte a los terrenos de Don Bartolomé Fluxá y haberse acordado, por otra parte, dejar sin efecto dicho proyecto resolución que a todas luces contradice los derechos establecidos en los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Código civil que amparan el libre uso y disfrute de sus bienes al propietario legal de ellos, sin que de los mismos pueda ser privado ni desconocido su derecho más que por Autoridad competente y con causa justifi-

ficada y previa la correspondiente indemnización.

Considerando, por último, que por los fundamentos y razones expuestos, es justa la revocación del acuerdo recurrido y por tanto declarar su nulidad.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos del Ayuntamiento de Son Servera en todas sus partes por el que se negaba la autorización solicitada por D. Bartolomé Fluxá Alemany para construir en el camino vecinal de Artá una casa vivienda, en el solar que dicho Sr. Fluxá posee señalado con el número tres, cuya disposición se declara nula con todas sus consecuencias legales, quedando por tanto autorizado para realizar el proyecto de construcción que solicitaba con arreglo al plano presentado, (sin hacer expresa imposición de costas en este procedimiento); y reservándole al actor los derechos a que se refiere el artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto municipal vigente.

Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—José Carrillo.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Motilla Ruiz.—Rubricado.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública del mismo día de su fecha por el Señor Magistrado Ponente Don Federico Enjuto de que certifico. Palma quince de julio de mil novecientos treinta y tres.— José González.

Y siendo firme la transcrita sentencia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 2069

Don Gerardo M.<sup>a</sup> Tomás Sabater, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Bartolomé Obrador Monserrat, de estado casado, profesión armero, hijo de no consta y de no consta, natural se ignora, vecino de Palma,

y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por tenencia ilícita de explosivos, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión de este partido y a disposición de este Juzgado.

Palma siete de julio de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo Maria Tomás.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

Num. 2087

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia e Instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Quinonero Paredes, vecino que fué de esta Capital y estuvo demiciliado en una caseta sita por las inmediaciones de la carretera de Palma a Andraitx kilómetro 18 y que trabajaba con otros individuos en la reparación de repetida carretera, de ignorado paradero para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de ampliarle su declaración en sumario que se instruye bajo el número 99 de este año sobre hurto de efectos en la expresada caseta, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—José Solivellas, O. h.

Núm. 088

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Frieda Basch, natural de Aurburch (Alemania) vecina de Palma, de

veinte y cinco años, soltera, sin profesión cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de Villalonga n.º 24 y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración en sumario que instruyo sobre amenazas de muerte a ella y otra por el sujeto Otto Schwind cuyo término empezará a contar desde el siguiente día al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo los apercibimientos legales.

Al propio tiempo se la entera del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma de Mallorca a tres agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—José Solivellas, O. h.

Núm. 2076

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Manacor y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo que en la misma se menciona, recayó la sentencia que contiene la cabecera y parte dispositiva siguientes:

Sentencia.—En la ciudad de Manacor a veintidós de julio de mil novecientos treinta y tres.—El Señor Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos juicio ordinario de mayor cuantía sustanciado entre partes: de una, como demandante, Margarita Soler Fullana, mayor de edad, viuda, librera, vecina de Manacor, representada por el procurador Don Miguel Ferrer bajo la dirección del abogado Don Gabriel Fuster, y de otra, el Señor Delegado del Ministerio Fiscal en representación de Gabriel Soler Fullana y de cualquiera otra persona desconocida que pudiera estar interesada; sobre declaración de presunción de muerte del referido Gabriel Soler.

Fallo: Que debo declarar y declaro presuntamente muerto a Gabriel Soler Fullana para todos los efectos legales; y publíquese esta declaración por medio de edicto en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.

La sentencia expresada fué publicada el mismo día de su fecha y se notifica a las personas desconocidas a quienes pueda afectar en cumplimiento del artículo 192 del Código Civil.

Manacor primero de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2075

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de hoy dictado en incidente de pobreza de Bartolomé Obrador Costa, vecino de Campos del Puerto, emplazo a su esposa Catalina Tarrasa Lladó, cuyo domicilio en Palma se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días comparezca en dicho incidente y conteste la demanda; y le apercibo de que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor 3 de agosto de 1933.—El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 2086

Don Gerardo M.<sup>a</sup> Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por tercera vez sin sujeción a tipo y por término de cuatro días un automóvil de cinco plazas con una rueda de recambio, marca Chevrolet de doce H. P. motor n.º 72016 y matrícula P. M. 1096 que fué valorado en tres mil pesetas que fué embargado en los autos juicio verbal seguidos sobre reclamación de cantidad por D. Pedro Fiol Barceló contra D. Juan Ferrer Tur habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Sol 7 el día doce del actual a las diez, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta el consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, siendo de cargo del rematante los gastos de subasta; estando en depósito el auto en el domicilio del demandado carretera de San

MINISTERIO de la GOBERNACIÓN  
LEY DE  
ORDEN PÚBLICO

PALMA  
Escuela-Tip. Provincial  
1933

= 4 =

pete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.  
Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:  
1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.  
2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.  
3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.  
Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:  
1.º Los que perturban o intenten perturbar el ejercicio de los derechos, expresados en el párrafo primero del artículo anterior.  
2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.  
3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

= 5 =

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.  
5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.  
6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.  
7.º Aquellos en que se recomiendan, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.  
Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.  
Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

= 8 =

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.  
Cuando las alteraciones senalesen público acaceren en lugares pertenecientes a provincias distintas o la Gobernación pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomen al Ministro de la Gobernación.  
Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales. En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.  
Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad.

Lorenzo, Ibiza carretera de San Juan kilómetro 17.

Palma primero de agosto mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.<sup>a</sup> Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 2077

### CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita, llama y emplaza a Don Bartolomé García Sansaloni y caso de haber fallecido sus herederos o causahabientes de ignorado paradero, para que comparezca el día 14 de agosto próximo a las 12 para contestar al juicio verbal interpuesto ante este juzgado municipal por Don Miguel Oliver Vert, en nombre de Don Jaime Riera Quetglas, cuyo juzgado se halla instalado en la calle del Sol n.º 7 de esta capital.

Y para que sirva de notificación al referido demandado libro la presente en Palma a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y tres.—Jaime Salvá.

Núm. 2084

El Jefe de Transportes Militares de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de septiembre próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 2 del mismo, a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta plaza, Avenida de J. A. Clavé sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 2 de agosto de 1933.—(ilegible).

#### Artículos que citan

Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 2085

### PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo proceder este Parque a la adquisición de una máquina de sumar, se pone en conocimiento de los industriales que deseen suministrarla con arreglo a las condiciones que se facilitarán en las Oficinas de este Establecimiento todos los días laborables de 10 a 12 de la mañana. El plazo de admisión de ofertas terminará el día 20 de los corrientes a las 12 horas.

Palma 5 de agosto de 1933.—El Director, José Casanovas Durán.

Núm. 2083

### JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MAHÓN

A las once horas del día 31 del corriente y en el local de la Comandancia Militar se verificará por esta Junta la adjudicación de los artículos que al pie se detallan.

Las proposiciones se harán en papel de la clase correspondiente, no admitiéndose aquellas que no reúnan los requisitos del pliego de condiciones que se halla a disposición de los ofertantes en las Oficinas de Intendencia (Cuartel de Santiago).

Los abastecedores estarán exentos de la contribución especial, epígrafe 26, Clase 3.ª, tarifa 2.ª del Reglamento de contribución industrial.

Las ofertas han de presentarse en la Secretaría de esta Junta (Cuartel de Santiago, Intendencia) desde esta fecha hasta una hora antes de comenzar la Junta.

Y las muestras en la misma Oficina hasta cinco días antes del concurso.

La entrega de los artículos se hará en los almacenes del Parque de Intendencia, teniendo en cuenta que una vez recaída aprobación definitiva de las com-

pras, habrán de efectuarse las del 40 por 100 dentro de los diez días siguientes, el 20 por 100 en los otros diez días y el resto antes de cumplir el mes.

La fianza del cinco por ciento deberá depositarse en el Parque de Intendencia.

Los gastos del concurso serán de cuenta de los adjudicatarios a prorrato.

#### Artículos que se citan

Harina para pan de Hospital 30 q. m.—Harina para pan de tropa 550 q. m.—Cebada 400 q. m.—Paja de pienso 675 q. m.—Leña para hornos 450 q. m.—Hulla 65 q. m.—Levadura 80 kgs.—Petróleo 230 litros.—Aceite vegetal 5 litros.

Mahón 5 de agosto de 1933.—El Secretario, (Ilegible).—V.º B.º—El Presidente, Useleti.

#### Modelo de proposición

D. .... con domicilio en la calle de .... n.º ..... enterado del anuncio publicado por la Junta de Plaza de Mahón, una vez conocido el pliego de condiciones correspondiente, se comprometo con sujeción al mismo, vender al Estado los siguientes artículos de producción nacional (cantidades, artículos y precio en letras indicando el peso por hl. de cebada, producido y humedad de la harina). Al propio tiempo declaro que mis obreros están en condiciones no inferiores a las establecidas por los Comités Paritarios y que me someto a los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1929. Siendo adjunto los siguientes: documentos. Poder notarial (cuando la oferta se haga a nombre de otro). Cédula personal de tal clase y número, pasaporte de extranjería, recibo de la contribución (que será el último) o bien certificado de pagar por utilidades, Recibo del ingreso del Retiro Obrero, Resguardo del Depósito del 5 por 100 de la oferta.

Núm. 2100

### REQUISITORIAS

Guasp Torres Juan, hijo de Antonio de Eulalia, natural de San Juan Bautista provincia de Baleares, de veintidos años de edad, de profesión empleado, filiado como recluta en el reemplazo de 1931, declarado prófugo en el año de su alistamiento, de cuya falta fué indultado el diez y siete de septiembre de 1932 en sesión celebrada por la Junta de Clasificación y Revisión de Mallorca y declarado soldado útil y destinado en el Grupo de Artillería número uno, domiciliado últimamente en Rosario de Santa Fé (República Argentina), y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación después de transcurrido el plazo señalado en el artículo 5.º del Decreto de indulto de 18 de diciembre de 1931, comparece en el término de noventa días en Palma ante el Juez instructor Don Pedro Sansó Riera, Teniente de Artillería con destino en el Grupo Mixto número 1 de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 4 agosto de 1933.—El Teniente Juez instructor, Pedro Sansó.

Núm. 2101

Quetglas Ordinas Bartolomé, hijo Miguel y de Isabel, natural de Manacor provincia de Baleares, de veintidos años de edad, y cuyas señas personales son estatura un metro setecientos diez centímetros, desconociéndose las demás, domiciliado últimamente en Palma, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Reclutas de Palma n.º 57, para su destino a cuenta comparecerá dentro del término de treinta días, en Melilla, ante el Juez Instructor Don José Fernández Caravera, Teniente de Artillería con destino en Agrupación de Artillería de Melilla, guarnición en Melilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Melilla a 25 de julio de 1933.—El Teniente Juez Instructor, José Fernández Caravera.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

TITULO PRIMERO  
DEL ORDEN PÚBLICO Y DE LOS ÓRGANOS DE SU CONSERVACIÓN

### CAPITULO PRIMERO

Del orden público

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien com-

De las Autoridades competentes en materia de orden público

### CAPITULO II

= 6 =

= 7 =

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.